ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, N.° 7494, DE 2 DE MAYO DE 1995, PARA SANCIONAR CON INHABILITACIÓN A LOS CONTRATISTAS QUE INCUMPLAN LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN EN PROYECTOS RELACIONADOS CON INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA, HOSPITALARIA, DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y EDUCATIVA

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.° 21.740

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, N.° 7494, DE 2 DE MAYO DE 1995, PARA SANCIONAR CON INHABILITACIÓN A LOS CONTRATISTAS QUE INCUMPLAN LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN EN PROYECTOS RELACIONADOS CON INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA, HOSPITALARIA, DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y EDUCATIVA

Expediente N.° 21.740

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Tal y como acertadamente ha sido expuesto en el proyecto N.° 20.648 que recientemente fue aprobado por la Asamblea Legislativa, pese a que: "la Ley de Contratación Administrativa contiene una serie de normas sancionatorias de orden administrativo que "castigan" el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, y específicamente, a las personas físicas y jurídicas que contraten con el Estado o sus instituciones en esta materia, hay momentos en que las mismas son insuficientes para compensar la afectación que causan al interés público.

En la actualidad, la normativa que establece sanciones por infracciones en materia de la contratación pública está contenida en los numerales 99 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa. De acuerdo con criterio emitido por la Contraloría General de la República en DCA-614, de 14 de marzo de 2012 "*el apercibimiento es una amonestación escrita y puede constituir precedente para la inhabilitación. En cambio esta última figura impide la participación de un oferente en un concurso. Ahora bien, resulta importante señalar que el ordenamiento jurídico prevé además otras sanciones en caso de incumplimiento del contratista, que son multas y cláusula penal*".

Sin embargo, la concentración de proyectos viales en manos de pocas empresas y los reiterados incumplimientos que han existido a lo largo de los años por parte de algunos contratistas, me hacen pensar en la necesidad de incluir en la legislación, y específicamente para el caso de proyectos de infraestructura vial, una disposición más severa que "castigue" a aquellas personas físicas o jurídicas contratistas que, sin justa causa, hayan incumplido o cumplan de manera defectuosa o tardía con el objeto del contrato.

Así las cosas, aquellos contratistas que han incumplido de forma injustificada con los contratos para la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y rehabilitación de obras de infraestructura vial, se atrasaron en su entrega o lo hicieron de manera defectuosa; deberían ser inhabilitados para contratar con el Estado y las municipalidades, en lo que respecta a su ámbito de competencia en vías nacionales y cantonales."

Acogemos plenamente los razonamientos de la reforma legal aprobada, pero consideramos que es necesario que el Estado costarricense cubra con la misma sanción otras inversiones tan cuantiosas e importantes para el conjunto de la población como son, además de los proyectos de infraestructura vial pública, los que cubren la infraestructura hospitalaria, de vivienda de interés social y educativa. Para esos efectos, el presente proyecto define tales como: “La infraestructura hospitalaria comprenderá la construcción, rehabilitación o mantenimiento de hospitales, clínicas, equipos básicos de atención integral en salud, (Ebais), torres médicas o instalaciones similares. Los centros educativos de cualquier tipo, siempre que destinados al cuido o instrucción de estudiantes y las unidades habitacionales, horizontales o verticales, destinadas a vivienda de interés social.”

Por las razones indicadas solicito a sus señorías la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, N.° 7494, DE 2 DE MAYO DE 1995, PARA SANCIONAR CON INHABILITACIÓN A LOS CONTRATISTAS QUE INCUMPLAN LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN EN PROYECTOS RELACIONADOS CON INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA, HOSPITALARIA, DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y EDUCATIVA

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 100 ter a la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 100 ter- Sanción de inhabilitación para contratistas en proyectos de infraestructura vial pública, **los que cubren la infraestructura hospitalaria, de vivienda de interés social y educativa.**

La Administración, una vez concluido el debido proceso, inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa relacionados con proyectos de infraestructura vial pública, **los que cubren la infraestructura hospitalaria, de vivienda de interés social y educativa,** por un período de tres a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que, sin justa causa, incurra en incumplimiento grave del contrato, por cualquiera de las causas establecidas en este artículo. La sanción aquí prevista impedirá la participación del contratista en futuros procedimientos de contratación administrativa relacionados con proyectos de infraestructura vial pública, **la infraestructura hospitalaria, de vivienda de interés social y educativa.**

La inhabilitación será comunicada a la Contraloría General de la República, que llevará un registro al respecto, el cual será de acceso público.

No será necesaria la aplicación de la sanción de apercibimiento señalada en el artículo 99 de la presente ley, como requisito previo para la aplicación de la sanción de inhabilitación, cuando se trate de incumplimientos graves en contrataciones relacionadas con proyectos de infraestructura vial pública, **infraestructura hospitalaria, de vivienda de interés social y educativa.**

Se entenderá por proyectos de infraestructura vial pública aquellos que impliquen la construcción, la reconstrucción, la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de vías nacionales y cantonales, que sean ejecutados por el Estado o los gobiernos locales respectivamente, incluyendo cualquier tipo de obras relacionadas con puentes y demás estructuras viales conexas, así como las contrataciones que se realicen para llevar el control de calidad de las obras, la administración, la supervisión o la inspección de este tipo de proyectos en nombre del Estado o de las municipalidades. **La infraestructura hospitalaria comprenderá la construcción, rehabilitación o mantenimiento de hospitales, clínicas, equipos básicos de atención integral en salud, (Ebais), Torres médicas o instalaciones similares. Los centros educativos de cualquier tipo, siempre que destinados al cuido o instrucción de estudiantes y las unidades habitacionales, horizontales o verticales, destinadas a vivienda de interés social.**

La inhabilitación no se extingue por la fusión, la transformación o el cambio de razón o denominación social de la sociedad sancionada. En caso de que la fusión dé origen a una nueva sociedad, o bien, que la empresa sancionada sea absorbida por otra o forme un consorcio para participar en nuevas contrataciones con el Estado, los efectos de la sanción recaerán sobre la que permanezca. Se tendrá como fraude de ley la constitución de una nueva sociedad con la finalidad de evadir los efectos de la sanción de inhabilitación, en cuyo caso los efectos de la sanción recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida.

Para los efectos de la sanción de inhabilitación prevista en este artículo, se entenderán como faltas graves cualquiera de las siguientes:

a) Las acciones u omisiones del contratista que ocasionen incumplimientos en el proyecto de infraestructura vial pública, **infraestructura hospitalaria, de vivienda de interés social y educativa** que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas.

b) Las conductas atribuibles al contratista que causen retrasos y encarecimientos de la obra no previstos y que no logren ser resarcidos en su totalidad mediante la ejecución de otros medios sancionatorios regulados en el cartel y en el contrato.

c) Los incumplimientos reincidentes del contratista en la ejecución del objeto contractual sobre los cuales ya ha sido sancionado previamente mediante otros mecanismos regulados en la presente Ley de Contratación Administrativa, sus reformas, y su reglamento.

d) Las causas atribuibles al contratista que conlleven la resolución contractual en sede jurisdiccional, cuando dicha gestión sea promovida por la Administración y haya condenatoria en firme en contra del contratista.

e) Las demás faltas graves que así sean establecidas en el cartel y en el contrato.

En aquellos supuestos en que un funcionario público, por razones de su cargo, conozca de la presunta existencia de un incumplimiento contractual, deberá informarlo inmediatamente al jerarca correspondiente, a efectos que se realice una investigación preliminar para determinar si existe mérito para abrir un procedimiento sancionatorio, so pena de incurrir en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca el ordenamiento jurídico.

Cuando la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus potestades, señale un posible incumplimiento contractual, recomendará, mediante su criterio técnico a la autoridad administrativa competente, la apertura del procedimiento respectivo, para determinar si corresponde la aplicación de la sanción de inhabilitación, según lo dispuesto en este artículo. La Administración garantizará en todo momento la oportunidad suficiente de audiencia y de defensa.

Será responsabilidad de la Contraloría General de la República mantener actualizado el registro de contratistas que hayan sido inhabilitados y será obligación de la Administración y de la Contraloría General de la República verificar este registro en la fase de análisis de las ofertas de aquellos procedimientos de contratación cuyo objeto sea el previsto en este artículo; esto con el fin de declarar inadmisible cualquier oferta que provenga de una empresa inhabilitada por las causales aquí señaladas.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

16 de diciembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.